

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2014/00564, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, debido a lo anterior, la demandante interpuso recurso extraordinario de casación, por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia NO Caso la sentencia de la Corporación, y condenó en costas a los recurrentes.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 MAY 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

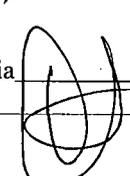
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 34 de Fecha 16 MAY 2023

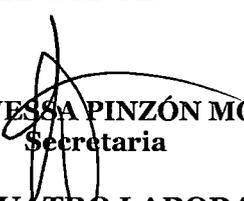
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2014/00699, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$737.717
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$0
TOTAL	\$737.717

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

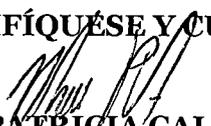
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 74 de Fecha

Secretaria 

15 MAY 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2015/00271 informando que el apoderado de la parte demandada ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., solicita el desglose de los documentos aportados con la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **15 MAY 2023**

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 116 del C.G.P, aplicable por reenvío del art. 145 del C.P. del T., que a la letra señala:

*"(...) **DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Se dispone el desglose de los documentos solicitados por el apoderado de la convocada a juicio ISMOCOL S.A., que obran a folios 422 a 497 y del 501 al 515 del

expediente y que corresponden a los anexos y pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el desglose de las documentales obrantes a folios 422 a 497 y del 501 al 515 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.G.P., aplicable por reenvío del art. 145 del C.P. del T., **INCORPÓRESE** al expediente copia de los documentos materia de desglose a costa de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 74 de Fecha 16 MAY 2023
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2015/00319, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, por su parte la demandante interpuso recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Caso la sentencia emitida por la Corporación y en sede de instancia modificó y revocó numerales de dicha providencia, ordenando liquidar costas de primera instancia a cargo de la entidad demandada.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 MAY 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

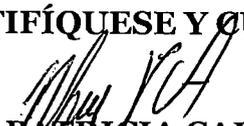
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$737.717 m/cte. a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 6 Título II 2.1.1., del Acuerdo N° 1887 de agosto 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 74 de Fecha 1-6 MAY 2023

Secretaria _____


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2016/00049, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$828.116
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$5.300.000
TOTAL	\$6.128.116

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$6.128.116.00) DISCRIMINADOS ASÍ:

LA SUMA DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000.00) A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl 931
Ordinario Laboral
Dte. Ingrid Ann Gómez Barroso.
Ddo. Optimizar Servicios Temporales S.A..
Rad. 110013105024 **2016 00049 00**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 37 de Fecha

1.6 MAY 2023

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016/00124, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.562.484
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Costas en Casación	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.562.484

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



15 MAY 2023.

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

Por otra parte, se tiene que a folio 387 a 389 del plenario, el **Dr. John Albert Gómez Pineda** en representación de la convocada a juicio **C.I. CARBOCOQUE S.A.**, indica que (...) "*acredita el pago de las condenas impuestas en favor de la parte demandante*" (...), anexando para tal fin dos comprobantes de pagos, el primero por un valor de **\$151.291.012,00** m/cte y el segundo por **\$2.320.000,00** (fol. 388 y 389). Siendo ello así, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita la entrega del Depósito Judicial en comento. Así las cosas, previo a resolver lo atinente a la entrega de los mencionados títulos se **REQUERIR** a la parte demandada **C.I. CARBOCOQUE S.A.**, con el fin que allegue la liquidación por medio de la cual obtuvo como valor adeudado en la suma de **\$151.291.012** m/cte., concediéndole para tal efecto el termino de 03 días.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **C.I. CARBOCOQUE S.A.**, con el fin que allegue la liquidación por medio de la cual obtuvo como valor adeudado en la suma de **\$151.291.012** m/cte, concediéndole para tal efecto el termino de 03 días.

Proceso Ordinario 110013105024 2016 00124 00

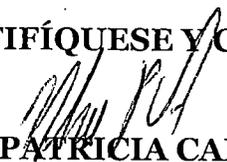
Demandante: GIOBANI PARRA

Demandado: CI CARBOCOQUE S A

TERCERO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 31 de Fecha 1.6 MAY 2023
Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2016-439

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2016-439 informándole que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES dio contestación al libelo, en término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los 15 MAY 2023

Visto el informe secretarial y verificado el expediente, se encuentra que la contestación de demanda allegada por la apoderada de la parte demandada ADRES el 9 de junio de 2022 (folio 968 cuaderno 4), no cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, teniendo en cuenta que no fueron aportados los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, por lo que se devolverá el escrito de contestación.

En consecuencia, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA. - INADMITIR el escrito de contestación de la demanda allegado por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, conceder el término de cinco (5) días para que corrija la irregularidad advertida, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
34 de fecha _____

1.6 MAY 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2016/00668, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.000.000
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$9.400.000
TOTAL	\$14.400.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.400.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA UNIVERSIDAD SAN MARTÍN Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE CAROLINA PARRA GALEANO.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 74 de Fecha

Secretaría 

16 MAY 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2016/00668, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera, por otra parte, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, en contra de los aquí demandados.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$4.800.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$4.480.000
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$0
TOTAL	\$9.280.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.280.000.00) DISCRIMINADOS ASÍ:

LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE SANTIAGO ROJAS MAYA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES, JOSÉ; EDUARDO Y MARINA BOHÓRQUEZ BARONA.

LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE JAIME RAFAEL BOHÓRQUEZ ALBRECHT Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES, JOSÉ; EDUARDO Y MARINA BOHÓRQUEZ BARONA.

LA SUMA DE DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.760.000.00) A CARGO DE CADA DEMANDANDO, ESTO ES, JOSÉ; EDUARDO Y MARINA BOHÓRQUEZ BARONA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES SANTIAGO ROJAS MAYA Y JAIME RAFAEL BOHÓRQUEZ ALBRECHT.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma, respecto de la solicitud incoada por la parte demandante, se ordenará compensar éste proceso como ejecutivo por lo cual se remitirá a la oficina judicial de reparto, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

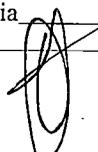
NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl 426
Ordinario Laboral
Dtes. Santiago Rojas Maya y Jaime Rafael Ortega Albrecht.
Ddos. José; Eduardo y Marina Bohórquez Barona.
Rad. 110013105024 **2017 0089 00**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 34 de Fecha

1-6 MAY 2023

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2017/00159, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$781.2422
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$10.600.000
TOTAL	\$12.381.242

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.381.242.00) DISCRIMINADOS ASÍ:

LA SUMA DE SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$790.621.00) A CARGO DE LA DEMANDADA CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$11.590.621.00) A CARGO DE LA DEMANDADA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. HOY PRIMAX COLOMBIA S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 71 de Fecha

16 MAY 2023

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el N° 2017/00257 informando que a folios 339 a 357 la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 71 de Fecha

Secretaria

16 MAY 2023



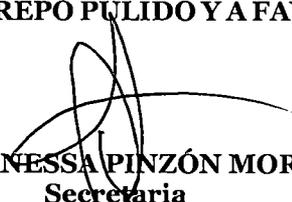
Fl 400
Ordinario Laboral
Dte. Otto León Restrepo Pulido.
Ddo. Aes Chivor & CIA SCA ESP.
Rad. 110013105024 **2017 00318 00**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2017/00318, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$150.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$5.300.000
TOTAL	\$5.950.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.950.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE OTTO LEÓN RESTREPO PULIDO Y A FAVOR DE LA DEMANDADA AES CHIVOR & CIA SCA ESP.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **15 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 77 de Fecha

16 MAY 2023

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/00511, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial y se condenó en costas a la demandada en la alzada.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 MAY 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$908.526 m/cte. a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

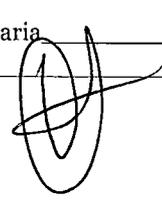
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 34 de Fecha _____

1.6 MAY 2023

Secretaria _____


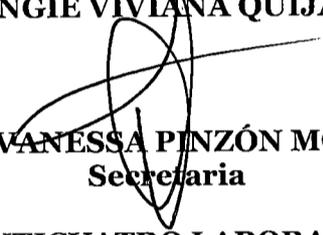
Fl. 774
Proceso Ordinario
Dte. Angie Viviana Quijano Enciso.
Ddo. Adalberto Carvajal Salcedo.
Rad. 110013105024 2018 00079 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2018/00079 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera, por otra parte, la parte demandada solicita requerir al demandante, sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$800.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho del Recurso Extraordinario de Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$800.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ESTO ES LA ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE, ESTO ES, ANGIE VIVIANA QUIJANO ENCISO.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma, respecto de la solicitud incoada por la parte demandada, se requerirá a la parte demandante para que aporte la certificación actualizada en la cual conste el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada, para lo cual se le otorga término de **cinco (5) días**, para que ponga en conocimiento dicha información a su contraparte.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos expuesto en la parte motiva, para lo cual se le otorga término de **cinco (5) días** para que allegue la documental requerida.

TERCERO: Vencido el término señalado anteriormente, se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl. 774
Proceso Ordinario
Dte. Angie Viviana Quijano Enciso.
Ddo. Adalberto Carvajal Salcedo.
Rad. 110013105024 2018 00079 00

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 34 de Fecha

16 MAY 2023

Secretaria



SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2018-130

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020-123, informándole que el que este proceso cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 para la redistribución de procesos. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los 15 MAY 2023

Sería del caso realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS programada para el día 8 de junio de 2023, sino fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

31 de fecha _____

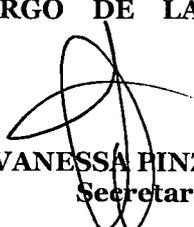
16 MAY 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2018/00149, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$0
TOTAL	\$300.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

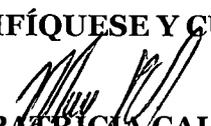
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 34 de Fecha

1-6 MAY 2023

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2018-617

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dio respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 20 de septiembre de 2022, sírvase proveer. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



15 MAY 2023

Bogotá DC, _____

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 3 de octubre de 2022, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD DE COLOMBIA, dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 20 de septiembre de 2020, en la respuesta indicó lo siguiente respecto del trámite de liquidación de COOMEVA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN. Respuesta que se puede observar a folio 188 del expediente, en donde indicó:

“Mediante la Resolución 202232000000189-6 de 25 de enero de 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA EPS S.A, con NIT 805.000.427-1

(...)

En el mismo acto administrativo fue designado como liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien funge como representante legal de COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, ejerce funciones públicas transitorias, actúa como auxiliar de la justicia y es responsable por la correcta ejecución de la liquidación.”

Por lo anterior, el Despacho verificó el certificado de existencia y representación legal de COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACIÓN, en donde se observa que dicha sociedad aún se encuentra en proceso de liquidación, por lo que sin duda alguna tiene capacidad para ser parte en la presente actuación, por lo tanto, se ordena a la secretaria, que surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACIÓN, a través de su agente liquidador *FELIPE NEGRET MOSQUERA* identificado con C.C 10547944, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda objeto del presente proceso.

Por otra parte, como la abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, presentó renuncia al poder conferido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (Folio 189 expediente físico), la cual cumple con las exigencias del artículo 76 del CGP, se admitirá la misma

Finalmente, previo a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar a la sociedad PROFFENSE S.A.S, como apoderad de POSITIVA, se le requeriría para que en el término de tres día allegue el certificado existencia y representación legal de la firma a la que la POSITIVA le confirió poder.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, notificar personalmente a COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACIÓN, a través de su agente liquidador *FELIPE NEGRET MOSQUERA*

SM

identificado con C.C 10547944, de la presente demanda, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda objeto del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, quien fungió como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

TERCERO: REQUERIR a la sociedad **PROFFENSE S.A.S**, para que el término de tres (3) días aporte el certificado de existencia y representación legal de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

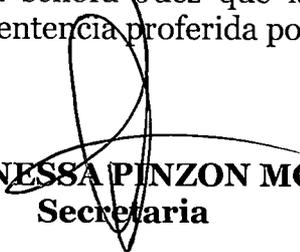
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 34 de fecha

1.6 MAY 2023


EMILY VANISSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2018/00645, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 15 MAY 2023

Visto el anterior informe secretarial se

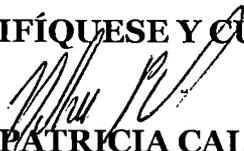
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 74 de Fecha 1.6 MAY 2023

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2019-119 INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019-119 informándole que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES dio contestación al escrito de demanda y el MINISTERIO DE SALUD, presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 15 MAY 2023

Visto el informe secretarial y verificado el expediente se encuentra que el escrito de contestación de demanda que fue allegado por el apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), (folio 169 a 190), dentro del término legal y éste cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no sin antes reconocerle personería para actuar en representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN identificado con C.C 73.169.760 y TP 126.096.

Asimismo, se observa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES dio respuesta a la demanda, dentro del término legal, como se evidencia a folios 191 a 221 del expediente, la cual no cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, toda vez que no fueron aportados los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, únicamente se anexo el denominado "apoyo técnico", por lo que se inadmitirá la contestación de demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane dicha falencia.

Por otro lado, se encuentra que el escrito de llamamiento en garantía allegado por el ADRES, con la finalidad de que vincular a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, no cumple con los lineamientos de los artículos 64 y 65 del CGP, en la medida de que no fueron anexados con el escrito de llamamiento, los documentos señalados en el acápite de pruebas, por lo tanto, se inadmite el llamamiento en garantía para que en el término de cinco (5) días se subsane la falencia anotada.

Igualmente, hace inane reconocer personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES a la abogada PAOLA ANDREA RUIZ GONZALEZ identificada con C.C 1.022.373.346 y TP 288.456, teniendo en cuenta que por medio de memorial del 19 de octubre de 2022, fue allegado al proceso poder conferido por el JEFE de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, a la abogada LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN, identificada con C.C 1.032.439.912 y TP 288.199, por lo que se reconocerá personería a la profesional en derecho nombrada en precedencia.

En consecuencia se dispone,

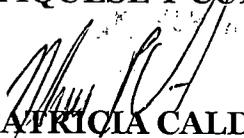
PRIMERO .- INADMITIR la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía allegados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES . Conceder el término de cinco (5) días para que corrija las irregularidades advertidas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - DAR POR CONSTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a la abogada LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN, identificada con C.C 1.032.439.912 y TP 288.199.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN identificado con C.C 73.169.760 y TP 126.096.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

34 de fecha _____

1:6 MAY 2023



EXPEDIENTE RAD. 2019-541

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019-541, informándole que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 15 MAY 2023

Visto el informe secretarial y verificado el expediente, se encuentra que el escrito de contestación de demanda que fue allegado por el la apoderada de la demandada ADRES, no cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por cuanto no fueron aportados los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, únicamente se aportó el denominado como "anexo técnico", por lo que se inadmitirá el escrito de contestación, para que se subsane la falencia advertida.

Asimismo, se encuentra que el escrito de llamamiento en garantía allegado por el ADRES, con la finalidad de que vincular a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, no cumple con los lineamientos de los artículos 64 y 65 del CGP, en la medida de que no fueron anexados con el escrito de llamamiento, los documentos señalados en el acápite de pruebas, por lo tanto, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se concederá el término de cinco (5) días, para que se corrija la falencia advertida.

En consecuencia se dispone,

PRIMERO .- INADMITIR el escrito de contestación de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía allegados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES . Conceder el término de cinco (5) días para que corrija las irregularidades advertidas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
34 de fecha 1.6 MAY 2023

EXPEDIENTE RAD. 2020-00052

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020-00052, informándole que las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, dentro del término legal allegaron escritos de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 15 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificados los escritos de contestación de demanda que fuera allegados por las llamadas en garantías **LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, se observa que los mismos cumplen con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que compareció a la actuación.

Revisado el escrito de contestación aportado por la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, se observa que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, en la medida no aportó la totalidad de documentos señalados en el acápite de pruebas documentales, dado que referenció la prueba denominada "*Oficio No. 000037779 de 20 de enero de 2020*" sin embargo la misma no fue anexada como prueba. Por lo anterior, se inadmite la contestación de la convocada a juicio mencionada en este párrafo, para que corrija la irregularidad advertida no sin antes reconocerle personería para actuar al profesional en derecho.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON** identificada con la C.C. No. 31.578.572 de Cali y T. P. No. 123.175 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER al abogado **CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA** identificado con la C.C. No. 80.794.343 de Bogotá y T. P. No. 235.894 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demandada allegada la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **DANIELA BEJARANO ARROYO** identificada con la C.C. No. 1.067.945.287 de Montería y T. P. No. 323.821 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 74


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2021-00021, informando que la parte incidentada allegó contestación al requerimiento efectuado en auto anterior dando cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicado No. 11001310502420210002100

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo del 2023

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 52¹ del Decreto 2591 de 1991, es del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al cumplimiento de la orden contenida en el fallo del 3 de febrero de 2021, a través del cual se amparó las garantía *iusfundamental* a la salud de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, la que fuera conculcada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL - HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**; de acuerdo a lo acreditado durante el trámite preferencial de la solicitud de amparo constitucional.

De esta manera, encontramos que la presente actuación tuvo su génesis en la solicitud radicada el **18 de enero de 2022** por el señor **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, quien actúa como agente oficioso de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, donde solicitó lo siguiente: “(...) *Primero: ORDENAR el arresto hasta por seis (6) meses del representante legal o quien haga sus veces de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA. Segundo: MULTAR hasta con veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes al representante legal o quien haga sus veces del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVALHOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA. Tercero: ORDENAR que se dé cumplimiento taxativamente, sin dilaciones y de manera inmediata por parte del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA al fallo que desde su despacho tuteló nuestro derecho. (...)*”. (Negritas y subrayado del Despacho).

Como fundamento de su pedimento, el señor **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, tras detallar cada una de las peticiones y solicitudes que elevó con el hermano de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO** en su representación a fin de obtener la expedición del certificado médico por parte de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Junta de calificación de invalidez en donde constara el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, clase o tipo de invalidez y la época aproximada desde que sufre su afección de salud, así como la asignación de las citas de la diferentes especialidades en atención médica que requería y las acciones de tutela que tuvo que promover a efectos de lograr una respuesta por parte de dicha entidad, informó que a esa fecha la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALDIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** no ha atendido totalmente lo ordenado por el Despacho, advirtiendo que pese a que se le han practicado diversos exámenes a la señora Carmen Manren Morales Pinto, algunos de ellos repetidos y tras haberse elevado diversas peticiones y promovido acciones de tutelas en su contra, la accionada todavía no ha

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

determinado el grado o porcentaje de discapacidad que padece, aseverando que han transcurrido aproximadamente un (1) año y once (11) meses.

Bajo los anteriores parámetros y conforme a lo informado por el accionante, el Juzgado en auto del 24 de febrero de 2023, resolvió entre otros apartes lo siguiente: “(...) **SEGUNDO: REQUERIR** al Capitán de navío **JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Director de Sanidad Naval a través del Hospital Naval De Cartagena, dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de febrero de 2021. **TERCERO: REQUERIR** al Director General de Sanidad Naval, al correo electrónico **luisbonilla69@hotmail.com**; con el fin para que (sic) en el término de dos (2) días, requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 3 de febrero de 2021. En el evento de no ser el funcionario o funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, esto es, nombre completo, cargo y dirección de notificación electrónica, así como el nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.(...)”

En cumplimiento de lo anterior, importa indicar que la convocada mediante el Capitán de Navío **GABRIEL EFRAÍN VALLEJO LÓPEZ** en escrito del 09 de mayo de 2023, dio respuesta a lo solicitado por el Juzgado, señalando que, en efecto cumplió a cabalidad la orden impartida en la sentencia de tutela que amparó el derecho a la salud de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, ya, que una vez culminadas todas las citas con las diferentes especialidades médicas, se le notificó la convocatoria de Junta Médica de Disminución de Capacidad para el día 04 de mayo de 2023, la cual se llevó a cabo en dicha fecha, como puede observarse en imagen anexa en el escrito acta No. 001 de fecha 04 de mayo de 2023 del Formato de Calificación Perdida de Capacidad Ocupacional (PCO) decreto 1507 DE 2014, misma que adjuntó.

En ese orden, y de acuerdo a las manifestaciones y material probatorio allegado por las partes, es del caso recordar a manera de argumentos introductorios que con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 arriba referenciado, se evidencia la clara y firme intención del legislador de regular lo referente al cumplimiento de las decisiones que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos y que son proferidas dentro de una acción de tutela, en virtud de ser ésta última una acción constitucional cuyo trámite es de carácter preferencial e incluso urgente, dada la naturaleza y el fin en sí mismo de este mecanismo.

Es así como la norma previamente aludida contempla la posibilidad de acudir ante la autoridad competente, esto es, el juzgador que tramitó la primera instancia², para que mediante tramite incidental imponga las sanciones a las que haya lugar, con ocasión del incumplimiento injustificado por parte del accionado de las órdenes impartidas en la sentencia; máxime que como lo ha reconocido la Corte Constitucional³, *incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*

Así las cosas, son dos las alternativas a tomar en el desarrollo de la decisión de fondo del incidente de desacato, estando el funcionario judicial en la obligación, en caso de encontrar probados los presupuestos, de imponer las sanciones a que haya lugar a todo aquel que, no mediando justificación alguna, de manera renuente incumpla lo resuelto en el fallo de tutela. En la misma medida de encontrarse probado que el hecho que originó el incidente se encuentra superado, mal haría el funcionario en imponer sanción alguna sin existir merito suficiente para ello.

² Corte Constitucional, auto 046 de 2017, entre muchos otros.

³ Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en decisión SU 034 de 2018, explicó *[a]cerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.

Bajo este contexto, para el Despacho las ordenes de tutela a las cuales se conminó a cumplir a la encartada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, se encuentran contenidas a manera de síntesis en los ordinales segundo y tercero de la decisión del 03 de febrero de 2021 y que responden al siguiente tenor:

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **proceda a activar el servicio de salud de la señora CARMEN MANREN MORALES PINTO, mientras resuelve lo atinente a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de hija del pensionado fallecido.**

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, **realice valoración médica a la señora CARMEN MANREN MORALES PINTO, a efecto de determinar el grado o porcentaje de discapacidad que padece.**

Es por ello que, si era intención de la convocada mantenerse indemne frente a la sanción contenida en el plurimencionado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debía acreditar la activación de los servicios médicos en favor de la señora CARMEN MANREN MORALES PINTO, así como la realización de la valoración médica mediante el cual se le determinara el grado o porcentaje de discapacidad que padece, órdenes que fueron cumplidas de manera completa y oportuna por parte de la accionada, pues téngase en cuenta que, lo que motivó al señor **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, como agente oficioso de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO** fue el hecho de que, a la fecha de la presentación del escrito del incidente de desacato no se había determinado el grado o porcentaje de discapacidad que la agenciada requería y que, fue objeto de orden mediante sentencia de tutela. Además, nótese que, en dicho escrito, manifestó la asignación de citas por parte de la convocada de las diferentes especialidades que aquella requería, en el que, pese a indicar que, tuvo dificultad en la asignación de las mismas, refirió que, el día 20 de mayo de los años 2021 y 2022 a la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO** le practicaron electrocardiograma, el 02 de junio de 2022 le realizaron el examen de neurología, el 25

de agosto de 2022 ecografía abdominal total, el 29 de agosto de 2022 nuevamente le practicaron electrocardiograma, el 21 de octubre de 2022 examen de laboratorio clínico, el día 21 de diciembre de 2022 tuvo cita de medicina interna, en el que, adicionalmente indicó que, sus servicios médicos fueron activados después del 08 de junio de 2022, afirmaciones con las que, se demuestran que, en efecto la accionada procedió a activarles sus servicios médicos dando cumplimiento de esa manera a la orden impartida en el numeral 2° de la sentencia de tutela emitida el 03 de febrero de 2021.

De otro lado, se encuentra satisfecha la orden impartida en el numeral 3° de la decisión en comento, pues téngase en cuenta que, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** con su escrito de contestación arrió el formato de calificación de pérdida de capacidad ocupacional (PCO) Decreto 1507 de 2014 Acta No. 001 del 04 de mayo de 2023 de la que se desprende que, el equipo de calificación de invalidez de la Dirección de Sanidad Naval procedió a valorar a: Morales Pinto Carmen Manren, determinándole una pérdida de la capacidad ocupacional del **62.5%**.

Corolario de lo anterior y ante la contundencia del material probatorio arrojado por la accionada que da cuenta del cumplimiento de la orden tutelar, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del 03 de febrero de 2021 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2021-00021-00, presentada por el señor **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, quien actúa como agente oficioso de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del 03 de febrero de 2021 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2021-00021-00, presentada por el señor **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, quien actúa como agente oficioso de la señora **CARMEN MANREN MORALES PINTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c32a7d7b12d976861062fd12dea20645cc75882f47731a12a58ee430f1762d5**

Documento generado en 15/05/2023 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días del mes de mayo del año dos veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00186, informando que la parte accionante, presentó impugnación contra la providencia del 05 de mayo de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105023 00186 00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido el 05 de mayo del 2023 dentro de la acción de tutela 2023/00186.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3677cc5d7df017ec11a669b779dea673e0aff3100f82ddaff6752253a36ba637**

Documento generado en 15/05/2023 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230019900**

Bogotá D.C., a los quine (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver defondo la Acción de Tutela instaurada por **LAURA VICTORIA ANCHIQUE NUÑEZ**, identificada con C.C. No. **52.001.610**, quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, información y los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica antecedentes

ANTECEDENTES

LAURA VICTORIA ANCHIQUE NUÑEZ manifiesta que, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC, expidió el **Acuerdo No. 2132 del 29 de octubre de 2021**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 2174 de 2021) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad territorial certificada en educación del Departamento del Meta Directivos Docentes y Docentes, cuyas etapas señaladas, fueron las siguientes: (i) Convocatoria y divulgación, (ii) Inscripción, (iii) Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, (iv) pruebas sobre competencias comportamentales, (v) Valoración de Antecedentes, (vi) entrevista, (vii) conformación de Listas de Elegibles, (viii) Período de prueba; al que se presentó, y dentro de la cual se encuentra en la etapa de reclamación de pruebas de aptitudes y competencias básicas.

Refirió, que, en ninguna parte del acuerdo ni en su anexo hace mención a la forma de calificar las pruebas, ni el valor asignado a cada pregunta, tampoco se explica con exactitud el criterio de la calificación, pues, sólo se indica que, la calificación clasificatoria es entre 60 y 100; razón por la que no tiene certeza y claridad para reclamar.

Agregó que, la CNSC, publicó la **guía de orientación al aspirante** -pruebas escritas-proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022- zonas rural y no rural, donde en la página 34 hace mención a la calificación con puntuación directa o con puntuación directa ajustada, en la que, tampoco se informó ni especificaron los criterios o motivaciones para seleccionar una u otra forma de calificación, ni se estableció el sistema o fórmula alguna de la calificación de pruebas escritas.

Señaló, que el día en que presentó la prueba, verificó que varias de las preguntas realizadas no cumplían con los lineamientos de la guía en mención ni a las competencias básicas, funcionales y comportamentales diseñada para la presentación del examen, ni guardaban relación con sus conocimientos ni experiencia, en atención a que, se presentó al mismo empleo que viene desempeñando desde hace 4 años y 4 meses en provisionalidad; así como que pudo observar que, varias de ellas estaban mal enfocadas y no correspondían a los ejes temáticos del cargo que escogió en la convocatoria.

Asimismo, informó que, el puntaje aprobatorio es de 60 puntos sobre competencias básicas y funcionales, las cuales son eliminatorias, y que, en la convocatoria en mención a través de la plataforma SIMO, la CNSC el **03 de noviembre de 2022** publicó los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, en la que obtuvo un puntaje **57.66**.

También pone de presente que la CSNC y la Universidad Libre, la citaron para el acceso a pruebas el domingo **27 de noviembre de 2022**, fecha en la que, si bien le permitieron revisar el cuadernillo de la prueba, las claves de respuesta del cuadernillo y copia de sus respuestas, lo cierto es que, no le dieron informaron la metodología de evaluación que utilizaron, ni el tipo de calificación que aplicaron en la prueba eliminatoria ni en la clasificatoria, razón por la cual considera que las accionadas incumplieron con todas las garantías para el adecuado complemento a la reclamación, lo que conduce a que, se le indique la fórmula matemática (de forma discriminada) desarrollada a través de la cual se obtuvo su puntaje, y en el que, se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtención, así como el valor otorgado a cada una de las preguntas realizadas, diferenciando a qué eje temático corresponde y dar solución a las demás peticiones que se generan a partir del acceso a pruebas, información que, requiere conocer, analizar, valorar y, en general, revisar, como garantía real, material y efectiva del ejercicio de reclamación, contemplado en el artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005, que complementa el numeral 2.7. del Anexo técnico de los acuerdos de convocatoria.

Advierte que la CNSC en el Acuerdo No. 2132 del 29 de octubre de 2021 en ninguna parte hace referencia a la forma con que se va a calificar, por lo tanto, se presume que si se van a realizar 100 preguntas para una calificación máxima de 100 cada pregunta debe valer 1.00 puntos, y que, además el hecho que no se mencione en aquel, vulnera el Debido proceso y el derecho a la información ya que, absolutamente toda la información y los criterios de la calificación de las diferentes pruebas deben ser lo más claros posibles y con parámetros previamente establecidos.

Finalmente expuso, que, **en febrero de 2023** presentó derecho de petición ante la CNSC y a la universidad Libre, a fin de que, le informaran puntualmente **¿cuál sería su puntuación en la prueba de APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, si se la hubieran calificado con puntuación directa?**, frente a la cual, la Institución Educativa Superior en representación de la CNSC en **marzo de 2023** emitió una respuesta, la que afirma no resuelve de fondo su petición.

SOLICITUD

La señora LAURA VICTORIA ANCHIQUE NÚÑEZ, solicita:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de LAURA VICTORIA ANCHIQUE NÚÑEZ, con CC 52.001.610, AL DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE dar respuesta de fondo a cada una de las peticiones solicitadas por parte del accionante LAURA VICTORIA ANCHIQUE NÚÑEZ y que puntualmente es la siguiente:

“PRIMER y UNICO PUNTO: Se le informe ¿cuál sería su puntuación en la

*prueba de **APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS**, si se le hubiera calificado con puntuación directa?" en el empleo al cual se presentó identificado con el código OPEC No.183330."*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 02 de mayo del 2023, se admitió mediante providencia del 03 de mayo de la misma anualidad, ordenando notificar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, concediéndoles el **término de cuarenta (48) horas** para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Las convocadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** a través del Jefe de la Oficina Jurídica Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA y la **UNIVERSIDAD LIBRE** a través de su apoderado Dr. **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela, señalando que la actuaciones adelantada por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por ello las pretensiones de aquella no están llamadas a prosperar, dado que al revisar el reclamo de la tutelante, se observa que, por la vía constitucional pretende que, el Juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir el Acuerdo del Proceso de Selección, que a su juicio vulneran sus derechos, recalando que, su inconformidad es el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación, por cuanto se omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como que, el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para la aspirante, de tal manera que en la Guía en mención se indicaron dos tipos de escenario: **puntuación directa y puntuación directa ajustada**; por lo que se debió haber aplicado la primera por serle más favorecerle.

Frente a las anteriores inconformidades de la tutelante manifestaron que, a ella y al resto de aspirantes, se les dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participaran y conocieran lo establecido en los Acuerdos del proceso de selección, quien puede hacer uso del medio de control de acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, mediante el cual, además puede controvertir lo relacionado con las pruebas escritas, lo que, obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención ante la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz.

Adicionaron que, el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan los procesos de selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna, y que, la accionante se inscribió para el empleo de docente orientador, de la entidad territorial certificada en educación Distrital de Cartagena, No Rural, identificada con el código OPEC 183330, quien, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos, que, en atención a la pretensión de la aspirante de que se le informe cuál hubiera sido su calificación en la prueba de Actitudes y Competencias Básicas si se hubiese aplicado un método de calificación de puntuación directa, aclaran que, la tutelante en su escrito de petición no formuló la inconformidad que en sede de tutela afirma omitió la universidad libre, que efectuada dicha precisión, no es posible dar respuesta a su solicitud relacionada a proporcionar una calificación hipotética a través del método de calificación directa, toda vez que, el mismo no fue utilizado en el proceso de selección,

debido a que, el método de calificación aplicado en la convocatoria docentes y directivos docentes, corresponde a: ajuste proporcional, resaltando que, en línea con las normas que rigen el proceso de selección, el único método de calificación aplicable, es el definido por el operador, en esta caso la Universidad Libre.

Adicionalmente, manifestaron que, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la CNSC mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año, que, superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó, agregando que, en la etapa de acceso a las pruebas, los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas) para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria a efectos de que, si lo consideran pertinente, complementen la reclamación dentro de los términos señalados para ello.

Refirieron que, la accionante presentó reclamación dentro de los términos, solicitando entre otras cosas, conocer el desarrollo del método de calificación, pretensión que, fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad. Ahora bien, frente a su inconformidad respecto del método de calificación utilizado para la obtención de sus resultados, fue resuelta de fondo en la contestación a la reclamación; por lo que, reiteran en lo pertinente dicha respuesta.

Aunado a lo anterior, la **UNIVERSIDAD LIBRE** frente a este punto indicó que, de acuerdo con la normatividad que rige el concurso y que fue presentada en el numeral anterior, la CNSC y la Universidad Libre han sido respetuosas de todas y cada una de las etapas contempladas en el proceso de selección a través de los Acuerdos y su Anexo; de ahí que, una vez surtida la publicación de resultados preliminares, habilitó el sistema SIMO para que los aspirantes que, así lo consideraran presentaran sus reclamaciones, y de ser el caso solicitaran el acceso a las pruebas. Así las cosas, quienes en la reclamación relacionada con la recalificación solicitaron el acceso a las pruebas, les fue concedido el día 19 de febrero de 2023 y posterior a ello pudieron complementar su reclamación a través del aplicativo SIMO, durante los días 20 y 21 de noviembre de la misma anualidad, que en ese sentido, la Universidad Libre como operador contratado para el desarrollo de las pruebas escritas, ya notificó la totalidad de las respuestas a las reclamaciones junto con sus complementaciones, las cuales fueron publicadas el 09 de febrero de 2023 para conocimiento de todos los reclamantes, fecha que dispuso la CNSC y que fue informada el día 28 de febrero de la presente anualidad, comunicación realizada con mínimo cinco (5) días de antelación tal como lo dispone el Acuerdo y su Anexo, razón por la cual, no existe vulneración al derecho de petición, en tanto, las reglas del proceso fueron de público conocimiento y aceptadas por los aspirantes en la inscripción. Finalmente señaló que, en relación a la manifestación de la aspirante de que no se le dio una respuesta de fondo a la petición formulada en el mes de enero de 2023, se precisa que la misma fue atendida mediante oficio remitido a su correo electrónico el día 10 de abril del mismo año y en la que se atendió de fondo la solicitud de la accionante, respondiendo cada una de sus pretensiones, sin ambigüedades, de forma precisa y claramente sustentada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a

lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la presunta falta de resolución de fondo a su petición, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas, la respuesta brindada y los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Laura Victoria Anchique Nuñez, se encuentra legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la CNSC autoridad de naturaleza pública, responsable de la Carrera Administrativa establecida en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, en tanto que, la Universidad Libre, contratada por la primera como operador logístico para desarrollar el Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, convocado mediante el Acuerdo No. 2132 del 29 de octubre de 2021, y a quienes se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ante la presunta falta de pronunciamiento de fondo entorno al derecho de petición que elevó.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁷ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela se generó con ocasión a la presentación del derecho de petición ante las accionadas en **febrero de 2023**, mediante el cual solicitó se le informara cuál sería su puntuación en la prueba de aptitudes y competencias básicas, si la hubiesen calificado con puntuación directa, ya que la respuesta emitida por la Universidad Libre que afirma la tutelante no responde de fondo su petición y que, se profirió en **abril de 2023**, mientras que la interposición del presente trámite constitucional fue el **02 de mayo de 2023**, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁸; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el*

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ *Ibídem*

⁷ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común⁹; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**¹⁰

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado.

Así las cosas, del escrito de tutela se evidencia que la inconformidad de la promotora del amparo constitucional radica en la presunta falta de resolución de fondo al derecho de petición que indica presentó ante las accionadas en febrero de 2023, mediante el cual solicitó lo siguiente: **“PRIMER Y UNICO PUNTO: Se me informe cual sería mi puntuación en la prueba de APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, si se me hubiera calificado con puntuación directa. (...)”**, al respecto y verificado el caudal probatorio allegado por las partes, observa el Juzgado que, no existe constancia de radicación del derecho de petición que refiere la accionante en la acción de tutela, nótese como a pesar de que mediante auto del 11 de mayo del año en curso, se le requirió para que, allegara la constancia de su envío, lo cierto es que, aportó las constancias de radicados que las accionadas le asignaron a las solicitudes que presentó los días 6 y 7 de febrero del año en curso, y en las que se evidencia lo siguiente:

- a. La petición presentada **6 de febrero de 2023** vía electrónica ante la CNSC, dicha entidad le asignó el radicado **No. 2023RE022810**, además se registra como asunto: **“CONSTITUCIÓN RENUNCIA RESULTADO CONCURSO DE MÉRITO DOCENTE”** y código de verificación para su consulta el No. **5929336**.
- b. De la petición presentada **7 de febrero de 2023** vía electrónica ante la CNSC, dicha entidad le asignó el radicado **No. 2023RE022990**, la que registra como asunto: **“CONSTITUCIÓN EN RENUNCIA RESULTADO CONCURSO DE MÉRITO DOCENTE”** y como código de verificación para su consulta el No. **5928844**.
- c. De las peticiones presentadas por la tutelante vía electrónica con radicados CNS **2023RE007865 y 2023RS005025**, que registran como asunto **“Respuesta a petición interpuesta a través de correo electrónico con ocasión a la aplicación de pruebas escritas, en el marco del proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018”**, la UNIVERSIDAD LIBRE emitió respuesta el 23 de febrero de 2023.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

- d. De la petición que presentó la accionante ante la CNSC el **2 de febrero de 2023**, esa accionada le asignó el radicado No. **2023RE022811** se registra como tema "**solicitar intervención de la entidad en asuntos de su competencia**", y como texto de la solicitud "**por intermedio del presente escrito me permito constituirlo en renuencia por el no cumplimiento del artículo 20 de la ley 760 de 2005**".

Bajo ese contexto, al analizar dichos documentos, el juzgado colige que, las constancias de envío de las peticiones que elevó la tutelante ante las accionadas los días 6 y 7 de febrero de los corrientes, remitidas con ocasión del requerimiento que le hizo el juzgado e incorporadas en el archivo 11 del expediente digital, no corresponden con el asunto del derecho de petición que anexo el escrito de tutela y respecto del cual afirma una falta de pronunciamiento de fondo por parte de las convocadas, téngase en cuenta que dicho escrito registra como referencia: "**derecho de petición solicitud de información**", y en éste requiere se *me informe cual sería mi puntuación en la prueba de APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, si se me hubiera calificado con puntuación directa*, lo que permite concluir, que la actora no acreditó la radicación de ese documento ante la accionada, máxime cuando la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil en sus escritos de contestación manifestaron que, la tutelante en el derecho de petición que presentó no formuló la inconformidad que en sede de tutela afirma omitió la Universidad Libre entorno a la pregunta: *¿cuál hubiera sido la calificación en la prueba de Actitudes y Competencias Básicas si se hubiese aplicado un método de calificación de puntuación directa?*, indicando al respecto que, no es posible dar respuesta a la solicitud relacionada a proporcionar una calificación hipotética a través del método de calificación directa, por cuanto ese no fue el método de calificación utilizado en la Convocatoria Docentes y Directivos Docentes, debido a que el método de calificación aplicado corresponde Ajuste Proporcional, manifestaciones de las que se puede colegir que en efecto el derecho de petición que acompañó la promotora del resguardo constitucional con el escrito de tutela no se presentó ante las accionadas, ya que y sin el ánimo de ser reiterativos, las constancias de envío que allegó con ocasión al requerimiento que se le efectuó mediante auto del 11 de mayo del año en curso, no corresponden con el asunto que se señala en ese escrito, como en líneas precedentes se explicó.

De otro lado, como se señaló en precedencia la accionante allegó escrito de respuesta que indica emitió la Universidad Libre a la petición y que, corresponde al derecho de petición que, presentó en febrero del año en curso, no obstante, en la misma se registra como radicados de las peticiones **CNSC No. 2023RE050851 - 2023RS025779** y como asunto: "**Respuesta a solicitud de información presentada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas Rural y No Rural.**", observándose que, del documento se tiene como fecha de contestación abril de 2023, lo que, refuerza aún más la conclusión a la que arribó el Despacho en líneas anteriores.

Adicionalmente, en la respuesta en mención otorgada por la Universidad Libre, en virtud de la obligación contenida en el numeral 6° de la cláusula 6 del contrato No. 108 DE 2022 el 22 de mayo de ese año mediante documento con radicado **CNSC No. 2023RE050851 - 2023RS025779 de abril de 2023** se señala lo siguiente: "(...) *cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la solicitud de dejar sin efecto el proceso de selección para la OPEC 18333 al considerar irregular la forma de calificación de puntuación directa ajustada y al estimar vulnerado el principio de favorabilidad laboral.*(...)", lo que, denota que esa contestación obedece a otro derecho de petición que elevó la tutelante, comoquiera que, la solicitud puntual es dejar sin efecto el proceso de selección para la OPEC 18333, al considerar a su juicio vulneradora de sus derechos el método de calificación directa ajustada que, se aplicó en la convocatoria a la cual se presentó.

En ese sentido, a la accionante le asistía la carga probatoria de acreditar que presentó el derecho de petición que en la acción constitucional aduce no fue resuelto de fondo, toda vez que los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

En punto al tema la Corte Constitucional en sentencia T 010 de 1998, precisó:

*“(...) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. (...)**” (Negrillas propias del Despacho)*

En ese orden, y ante la inexistencia de prueba alguna de que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre hubieran recibido el derecho de petición que aduce la tutelante presentó en febrero del año en curso en el que puntualmente solicitaba se le informara **¿cuál sería su puntuación en la prueba de APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, si se le hubiera calificado con puntuación directa en el empleo al cual se presentó identificado con el código OPEC No.183330?**, y que, afirma no fue contestada; el Despacho no puede evidenciar vulneración del derecho fundamental de petición reclamado.

Así las cosas, y, ante la inexistencia de una conducta por omisión o acción respecto de la cual se pueda efectuar el juicio sobre conculcación de garantías fundamentales, el amparo invocado no procede, en ese sentido, el alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-130 de 2014 señaló lo siguiente:

*“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[151]”^[16]. **Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**^[17]*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido

ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteara los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” (Negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, no hay lugar a amparar el derecho de petición que alega la accionante le fue vulnerado.

De otro lado, evidencia el Juzgado que, la inconformidad puntual de la promotora del resguardo constitucional es frente a la omisión de las accionadas en indicar de forma detallada en el acuerdo de la convocatoria y en sus anexos el sistema de calificación de las preguntas formuladas en la prueba escrita, así como el método de calificación que, se utilizó para determinar el puntaje que obtuvo en dichas pruebas dentro del proceso de selección No. 2174 de 2021 al cual se presentó, y, que, insiste debió aplicársele el método de calificación directa por serle más favorable frente al método de calificación directa ajustada, alegando en los fundamentos de derecho de la acción constitucional vulneración del debido proceso por esa situación, respecto del cual, tampoco el Juzgado encuentra afectación alguna, pues, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó cada una de las etapas del proceso en la página web, además, se evidencia que las accionadas no transgredieron en ningún momento las reglas del Acuerdo No. 2132 del 29 de octubre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META – Proceso de Selección No. 2174 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*, toda vez que, se han agotado las siguientes etapas: a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación, b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas, c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica y d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes, se concedieron los términos para las reclamaciones pertinentes, siendo ésta última etapa objeto de reclamo por parte de la accionante, quien en efecto la elevó como lo señalan las accionadas en sus escritos de contestación, lo cual se encuentra demostrado con la respuesta con Radicados de Entrada No. 553153271 – 553152479, en donde la Universidad Libre emitió pronunciamiento frente a cada una de sus inconformidades, incluso a la relacionada con el método de calificación que se utilizó para determinar el puntaje que obtuvo en las pruebas escritas dentro el proceso de selección.

Observa el Juzgado que, la tutelante olvida que, en el marco de los concursos de mérito, los aspirantes desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de esta vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la Convocatoria es ley del concurso y con ello se garantiza el derecho al debido proceso en los concursos de mérito¹¹. Por tanto, la convocatoria es la norma que, de manera expresa fija, precisa, concreta y reglamenta los procedimientos que se deben cumplir por todos los actores dentro de un concurso de mérito, constituyéndose en reglas inmodificables y obligatorias, que imponen tanto a la administración como a los aspirantes, el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, al no existir vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **LAURA VICTORIA ANCHIQUE NUÑEZ**, identificada con C.C. No. **52.001.610**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37ee2f62bedfc0b01219a624f444ffe5c91652a55043b1cd9ff0be7ee20b8e7**

Documento generado en 15/05/2023 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00200, informándole la entidad accionada Salud Total ha guardado silencio frente a la presente acción constitucional. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00200 00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente digital, se hace necesario requerir a la EPS SALUD TOTAL, a efecto que en el término cuatro (4) horas siguientes a la notificación de esta decisión, allegue contestación de la presente acción constitucional, adjuntando certificación de las incapacidades concedidas a la aquí convocante, especificando el diagnóstico por el cual se otorgaron, la duración de cada de ellas, así como cuales le pago esa entidad.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a SALUD TOTAL EPS a efecto de en el término cuatro (4) horas siguientes a la notificación de esta decisión, allegue contestación de la presente acción constitucional, adjuntando certificación de las incapacidades concedidas a la aquí convocante, especificando el diagnóstico por el cual se otorgaron, la duración de cada de ellas, así como cuales le pago esa entidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7a43ba97c8575137e2c2bfd9846fc2a3e3b8cd4608175fab9cd1fb6cf931324

Documento generado en 15/05/2023 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00209, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230020900

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo del 2023

ORLANDO LEÓN URREGO, identificada con C.C. No. **19.266.493** actuando en causa propia, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y a la dignidad humana.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ORLANDO LEÓN URREGO**, identificado con C.C. No. **19.266.493** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6e9636006eb18c285f01f844e280c67cc359c89a4aaed9244d40c572c8edbfd6**

Documento generado en 15/05/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>